

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-470/2014

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JRC-470/2014, promovido por Jazmín Angelina García Vega, por su propio derecho y en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, contra la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con el expediente TEEQ-RAP-2/2014, mediante la cual se determinó confirmar el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN

EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.- Reforma constitucional federal en materia política-electoral.- El diez de febrero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".

2.- Reforma constitucional local en materia política-electoral.- El veintiséis de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia Política-Electoral".

3.- Reforma legal local en materia política-electoral. El veintinueve siguiente, se publicaron en el citado Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", en lo que interesa:

a) La "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro".

b) La "Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro".

c) La "Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro".

d) La "Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro".

4.- Acuerdo que instruye la elaboración de reglamentos.- El once de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, instruyó a la Comisión Jurídica de dicho órgano colegiado a elaborar los proyectos de dictamen relativos a los reglamentos que se derivaran de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

5.- Remisión de proyectos de dictamen.- Mediante oficio CJ/137/2014, de veintitrés de septiembre del año que transcurre, la Presidenta de la Comisión Jurídica del citado Instituto electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el proyecto de dictamen del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

6.- Inicio del proceso electoral.- El primero de octubre del presente año, dio inicio el proceso comicial en el Estado de Querétaro.

7.- Acuerdo del Consejo General del órgano administrativo electoral local.- El diez de octubre último, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO"

8.- Recurso de apelación local.- Inconforme con la anterior determinación, el catorce de octubre del año en curso, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación local, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro con la clave TEEQ-RAP-2/2014.

9.- Acto impugnado.- El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el citado recurso de apelación determinando confirmar el mencionado acuerdo.

10.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la sentencia dictada en el recurso de apelación local referido, el veinticuatro de noviembre del año en curso, Jazmín Angelina García Vega, por su propio derecho y en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" ante el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Querétaro, promovió juicio ciudadano contra la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con el expediente TEEQ-RAP-2/2014, mediante la cual se determinó confirmar el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO", mismo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Dicho medio de impugnación fue radicado como Cuaderno de Antecedentes número 67/2014.

11.- Incompetencia de Sala Regional.- Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la citada Sala Regional, determinó remitir a esta Sala Superior el mencionado Cuaderno de Antecedentes, por estimar que en el caso concreto se surtía de manera evidente y notoria la competencia a favor de éste órgano jurisdiccional electoral federal.

12.- Recepción de expediente en Sala Superior.- El tres de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes

de esta Sala Superior, el Cuaderno de Antecedentes número 67/2014, así como diversas constancias relacionadas con el expediente identificado al rubro.

II.- Trámite y sustanciación.- 1.- Mediante proveído de tres de diciembre en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-2796/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior emitió sentencia incidental, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2796/2014, por la que determinó asumir competencia; asimismo, en ese fallo incidental determinó declarar la improcedencia del citado juicio, por falta de interés de jurídico de Jazmín Angelina García Vega y por falta de legitimación de Movimiento Ciudadano; sin embargo, a fin de respetar el principio constitucional de acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional electoral determinó reencausar el aludido medio de impugnación, a juicio de revisión constitucional electoral, únicamente por lo que hizo a la demanda del partido político mencionado.

3.- Juicio de revisión constitucional electoral y turno a Ponencia.- En cumplimiento a la sentencia incidental precisada

en el numeral anterior, mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, el cual registró con la clave de expediente SUP-JRC-470/2014 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de lo establecido en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7045/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un

juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano", en contra del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-2/2014.

Lo anterior, en términos de la sentencia incidental de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2796/2014.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.- El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se argumenta a continuación.

1.- Forma.- La demanda del presente juicio se presentó por escrito, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, haciéndose constar la denominación del partido político actor, su domicilio, así como la indicación de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Político Nacional "Movimiento

Ciudadano”, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Oportunidad.- El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, considerando que el acto reclamado se notificó por oficio al partido político actor, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el plazo para interponer la demanda corrió del veintidós al veinticinco del citado mes y año, considerando que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral en la referida entidad federativa. Siendo así, toda vez que la demanda se presentó ante el tribunal electoral responsable, el día veinticuatro de noviembre último, su interposición resulta oportuna.

3.- Legitimación.- El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano”, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

4.- Personería.- Se actualiza en el caso concreto, porque el juicio en comento, fue promovido por conducto de Jazmín

Angelina García Vega, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal responsable le reconoce tal carácter y fue dicha persona quien interpuso en representación del citado partido político el recurso de apelación TEEQ-RAP-2/2014, en el que se dictó la sentencia ahora impugnada.

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.- Interés jurídico.- Se actualiza, en razón de que fue el Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” quien interpuso el recurso de apelación local, que derivó en la emisión de la sentencia impugnada, por lo que resulta inconcuso que se encuentra colmado el requisito bajo análisis.

6.- Definitividad y firmeza.- En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en términos del artículo 87 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, son definitivas e inatacables.

Por lo tanto, no existe un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia jurisdiccional electoral federal.

7.- Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 8, 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la Norma Fundamental Federal.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, con el rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”

8.- Violación determinante.- En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo aducido por la parte actora se hace consistir en la violación a los principios de certeza, legalidad y

constitucionalidad, por lo cual, de estimar fundados los agravios expuestos por el enjuiciante, esta Sala Superior podría ordenar la revocación de la sentencia reclamada.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 33/2010, visible a fojas trescientos siete a trescientos nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro: "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA."

9.- La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.- La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, dado que el acto reclamado lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la validez del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO", norma que si bien se encuentra vinculada con el proceso electoral en curso en el citado Estado, de asistirles la razón la reparación solicitada sería posible.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la parte enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO.- Estricto derecho.- Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o

utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros son, respectivamente lo siguientes: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO.- Conceptos de agravio.- En su escrito de demanda, el partido político actor expresó, en lo que interesa, lo que a continuación se reproduce:

“[...]”

I). HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

...

11.

... Con la mencionada determinación, la responsable omite ejercer la función de control constitucional derivado de que dicho reglamento fue aprobado fuera del plazo de noventa días naturales, tal y como lo resuelve y confirma la misma en las fojas 19 y 20 de la resolución impugnada, establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley Electoral publicada en fecha 29 veintinueve de junio de dos mil catorce, en total contradicción de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Irroga agravio a la suscrita la resolución emitida en fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce y que bajo protesta de decir verdad manifestamos fue notificada en la misma fecha, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la que

determina en su resolutivo único que **"Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**.

Acto reclamado que causa agravio, debido a que se violenta el principio de legalidad que se plasman en los artículos 14 y 16, así como el de legalidad electoral, plasmado en los artículo 41, frac. V, 99, párrafo sexto, 105, fracción II, 116 de nuestra Carta Magna principios que deben caracterizar a todos los actos llevados a cabo por la autoridad responsable, en virtud de que se aprobó el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, fuera del plazo de noventa días naturales que al efecto se estableció en la Ley que reformó, adicionó y derogó la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que fue confirmado por la responsable, disposiciones reglamentarias que debieron ser aprobadas previo al inicio del proceso electoral, ya que dicha normatividad forma parte del marco jurídico aplicable a este, y que en consecuencia debió haber existido antes de iniciado el mismo. En este sentido la Responsable determinó que efectivamente fueron aprobados fuera del plazo que al efecto dispone el artículo 105, en su fracción II de la Constitución Federal, por lo que en consecuencia, debió la misma haberlo declarado inaplicable, para el proceso electoral que dio inicio el día 1 de octubre de este año, en ejercicio del control constitucional que debe ejercer, a fin de generar certeza jurídica a la promovente, debido a que la omisión de la responsable, genera que sean aplicadas disposiciones normativas emitidas fuera de todo contexto legal.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN APLICABLES Y OBSERVABLES PARA ESTE RECURSO

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (Se transcribe)

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL- (Se transcribe)

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.- (Se transcribe)

TESIS, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO DE CÓMO DEBE INTERPRETARSE LA OBSERVANCIA A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE UNA LEY, REGLAMENTO, ACUERDO Y EN GENERAL DE CUALQUIER ORDENAMIENTO JURÍDICO.- (Se transcribe)

La responsable violenta también en mi perjuicio, el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones que formule, en virtud de que no expone razonamiento alguno en relación a la petición hecha por la promovente, en el sentido de declarar la inaplicación del Reglamento que me ocupa, debido a que el mismo, como ya lo he mencionado, fue emitido fuera del plazo de noventa días naturales, que al efecto determina la Constitución Federal en su artículo 105, fracción II.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

Se violentan en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, fracción IV, 99, párrafo sexto, 105, fracción II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Primero y Tercero Transitorios de la Ley que reforma deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en la Sombra de Arteaga, Periódico del Estado en fecha 29 de junio de 2014; 1, 3, 4, 60, 68, 65 fracción VI; 66 fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 102.2 b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de fecha 11 de Julio de 2014.

[...]"

QUINTO.- Estudio de fondo.- Sostiene el partido político actor que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque no expuso razonamiento alguno en relación con la solicitud de inaplicación del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no obstante que reconoció que la expedición del citado Reglamento se hizo de manera extemporánea, esto es, fuera el

plazo legal de noventa días previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma de la Ley Electoral de la mencionada entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de junio de dos mil catorce.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el anterior concepto de agravio, por las razones siguientes.

La autoridad responsable al resolver el recurso de apelación del cual emana la sentencia impugnada en el juicio al rubro indicado se advierte que sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

- La controversia planteada por Movimiento Ciudadano consiste en determinar si la aprobación del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del referido órgano administrativo electoral local, se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- El artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma de la Ley Electoral de la mencionada entidad federativa establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro debe expedir los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas conducentes para hacer efectivas las disposiciones de la citada Ley y garantizar la adecuada preparación desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), a más

tardar en noventa días computados a partir de su entrada en vigor.

- Para resolver la problemática planteada, es necesario asumir el hecho de que la norma transitoria citada establece un plazo de noventa días, pero no precisa si se trata de días hábiles o naturales.

- Es el caso, que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un plazo similar al del artículo tercero transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues coincide en la cantidad de noventa días en otorgar un plazo dentro, dentro del cual está permitida o restringida la creación de nuevas normas electorales.

- Los reglamentos administrativos se han equiparado a leyes electorales, pues materialmente pueden regular aspectos de naturaleza electoral de forma abstracta, general e impersonal, de tal manera que el artículo tercero transitorio cuyos alcances son dudosos, se debe aclarar a la luz de la interpretación conforme, del citado artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal.

- El mencionado artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, se ha interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el plazo de noventa días se debe computar como días naturales, pues el bien jurídico protegido es el de la certeza, esto es, asegurar un marco jurídico firme,

cerrado e inamovible, en lo posible, cuyas reglas fundamentales sirvan para regir con certidumbre el procedimiento electoral.

- Ese órgano jurisdiccional federal ha interpretado que existe la prohibición de hacer modificaciones legales fundamentales o sustanciales de la normativa electoral en la secuela del procedimiento electoral, a fin de preservar el principio de certeza.

- En ese sentido se concluye que el legislador local trató de ajustar sus normas a la Constitución federal, a fin de evitar la emisión de normas electorales una vez iniciado el procedimiento electoral.

- En el particular el plazo de noventa días previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas, se debe computar a partir de que entró en vigor la reforma legal, que fue el treinta de junio del dos mil catorce; en consecuencia, el plazo de noventa días transcurrió del treinta de junio al veintisiete de septiembre del dos mil catorce, siendo que el procedimiento electoral inició el primero de octubre del mismo año.

- En el caso, que el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro fue aprobado por el Consejo General de ese Instituto el diez de octubre del dos mil catorce, por lo cual es evidente que se emitió fuera del plazo autorizado por el legislador local.

- No obstante que asiste razón al partido político apelante en relación con la expedición extemporánea que alega, lo cierto es que su concepto de agravio resulta ineficaz para declarar la

invalidez del aludido Reglamento, pues para ello sería necesario que se probara la infracción al bien jurídico protegido por la norma constitucional y la legal que es el de la certeza jurídica.

- Así es, el partido político apelante se limita a hacer afirmaciones sin ofrecer argumentos concretos que demuestren, por ejemplo, que la emisión extemporánea puso en riesgo la etapa de preparación del procedimiento electoral durante el cual se emitió, o que se infringió en su perjuicio algún derecho fundamental, pues tienen que ser violaciones fundamentales, con base en lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 98/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO".

- En ese sentido es que se confirma el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que contrario a lo expone el partido político actor, la autoridad responsable sí se pronunció en relación con la solicitud de inaplicación del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, pues señaló que si bien asistía razón al partido político apelante en relación con la expedición extemporánea que alega, lo cierto es que su concepto de agravio se tornaba ineficaz para declarar la

invalidez del aludido Reglamento, dado que no alegó que su emisión extemporánea puso en riesgo el adecuado desarrollo del procedimiento electoral en el Estado; de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los conceptos de agravio por los que el partido político enjuiciante aduce que el Tribunal Electoral responsable no ejerció su facultad de control de constitucionalidad al confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no obstante que fue expedido fuera del plazo legal de noventa días naturales establecido en el artículo tercero transitorio del multicitado Decreto de Reforma, lo que desde su perspectiva, también es violatorio de lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, argumenta el partido político accionante que la omisión apuntada es violatoria de los principios de exhaustividad, de legalidad, seguridad jurídica y certeza, porque genera que los sujetos de Derecho que intervienen en el procedimiento electoral, no tengan pleno conocimiento, con la anticipación debida, de las reglas que regirán en la contienda electoral, razón por la cual considera que se debió decretar la inaplicación del respectivo ordenamiento reglamentario.

Para esta Sala Superior lo **inoperante** de los conceptos de agravio radica en que el partido político actor no controvierte las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para declarar ineficaces los conceptos de agravio, pues se limita, en reiterar, que la expedición extemporánea del

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es violatoria del principio rector de certeza que debe regir en el procedimiento electoral en la citada entidad federativa.

Así es, el partido político incoante no desvirtúa con argumento alguno la afirmación expresada por el órgano jurisdiccional responsable, en el sentido de que el actor no expuso razones que demostraran que la emisión extemporánea del aludido Reglamento puso riesgo el adecuado desarrollo del procedimiento electoral en curso, o que esa conducta infringió en su agravio algún derecho fundamental, o que en su caso, que resultaba inaplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"; de ahí la inoperancia de los conceptos de agravio.

Son por las razones apuntadas que se considera que debe ser rigiendo el sentido del fallo controvertido.

Ahora bien, con independencia de lo acertado o no de lo sustentado por la autoridad responsable, para esta Sala Superior la emisión extemporánea del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro no resulta violatoria del principio de certeza, atento a las siguientes consideraciones de Derecho.

En principio cabe destacar que es un hecho no controvertido que el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, fue aprobado por ese órgano de dirección el diez de octubre de dos mil catorce, esto es, en fecha posterior al inicio del procedimiento electoral local, lo cual sucedió el primero de octubre del año en curso.

Asimismo, el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro debe expedir los reglamentos, acuerdos y demás normas administrativas para hacer efectivas las disposiciones de la citada Ley y garantizar la adecuada preparación desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), a más tardar en noventa días computados a partir de su entrada en vigor.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes electorales federal y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el procedimiento electoral en que vayan a aplicar, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Es preciso destacar que la prohibición de noventa días establecida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal sólo es aplicable a las normas generales, entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos, así como los tratados internacionales, respecto de las cuales, resulta procedente la acción de

inconstitucionalidad, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, del contenido de las disposiciones legal y constitucional antes mencionadas, se advierte un fin común consistente en evitar que se emitan normas jurídicas, una vez iniciado el procedimiento electoral de que se trate, que pudiera poner en riesgo el adecuado desarrollo de los comicios electorales.

Con base en ese fin común es que se procede analizar si la expedición del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, involucra una modificación fundamental que afecte las bases, reglas o algún otro elemento rector del procedimiento electoral, o una alteración al marco jurídico aplicable a tal procedimiento, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Esto es, el juicio de ponderación sobre "modificaciones fundamentales", por regla general, es aplicable a las leyes emanadas del congreso pero, también esa valoración resulta aplicable a las normas reglamentarias, a fin de tutelar el principio de certeza.

Ahora bien, sirve para determinar si la emisión del Reglamento en cuestión es violatoria del principio de certeza, la iniciativa de reformas a la Constitución federal de veintidós de agosto de mil

novecientos noventa y seis, respecto al artículo 105, fracción II, que señala:

"...Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnados por inconstitucionales, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos".

Atento a lo anterior, se advierte que la intención del Poder Reformador de la Constitución federal, al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución federal fue esencialmente que no se pudieran promulgar ni publicar leyes electorales una vez iniciado el procedimiento de que se trate, siempre que no contengan modificaciones fundamentales.

Pero, además y en forma destacada, se debe señalar que según se desprende de la exposición de motivos antes transcrita, la negativa en análisis, se refiere a las leyes que vayan a aplicar en un determinado procedimiento electoral, es decir, únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el procedimiento electoral que iniciará o bien durante su desarrollo.

Ahora bien, para establecer si el Reglamento controvertido contraviene el principio de certeza, se debe examinar previamente la naturaleza jurídica de las disposiciones que conforman el reglamento cuestionado a efecto de determinar si constituyen o no una modificación fundamental.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1005, el concepto Fundamental significa: "Que sirve de fundamento o es lo principal de una cosa"; asimismo, la palabra fundamento se define como: "1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa. (...) 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa. (...)".

El citado diccionario en su página 1175, define al vocablo instrumental como: "perteneiente o relativo al instrumento. Elemento de orden instrumental; medios instrumentales... 5. m. Conjunto de instrumentos destinados a determinado fin. Instrumental científico... 8. gram. En ciertas lenguas, caso con el que se denota principalmente la relación de medio o instrumento. También, instrumento significa: "m. Conjunto de

diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios. ... 3. Aquello de que nos servimos para hacer una cosa. 4. Instrumento músico. 5. fig. Lo que sirve de medio para hacer una cosa o conseguir un fin...".

De esta forma, se puede precisar, por una parte, al término fundamental como lo básico o esencial, lo más importante de una cosa, y por la otra, al vocablo instrumental como el conjunto de instrumentos destinados a un fin determinado.

Por otro lado, en nuestro sistema legal federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye nuestra ley fundamental, y la legislación que de ella se deriva tiende a sujetarse a los lineamientos generales y esenciales que aquélla le enmarca; de tal forma que existen instituciones y principios fundamentales que la Carta Magna recoge y tutela a través de sus diversas disposiciones, y la demás legislación, tomándolas como puntos de referencia, regulan y reglamentan dentro de su ámbito legal de competencia.

En estas condiciones, la legislación secundaria se tendrá que regir por tales disposiciones fundamentales, asumiéndolas de tal manera que constituyan su parte medular y punto de partida para todo su contexto normativo.

Por eso, se puede considerar que dentro de cualquier cuerpo de normas jurídicas, podremos encontrar disposiciones que se puedan calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque

son esenciales en cuanto a que no se puedan abstener de ellas por el principio o institución que regulen, y otras que, teniendo como premisa tales principios o instituciones, tan sólo acogen a cuestiones secundarias, no esenciales o instrumentales.

La renovación periódica de los órganos representativos de gobierno constituye la finalidad principal de todo régimen electoral, pero para que tal objetivo se alcance, se requiere que la Constitución, la ley o ambas, establezcan las bases electorales, verbigracia, los agentes que intervienen en las contiendas electorales (partidos políticos, ciudadanos, órganos encargados de la organización de las elecciones, etcétera); la manera en que participarán tales agentes en las contiendas electorales y los derechos o atribuciones, obligaciones y fines de cada uno. Por tanto, las bases fundamentales del régimen electoral serán aquellas que sirvan de cimiento al mismo.

En México, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 115, fracciones y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objetivo primordial del régimen electoral es la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto a nivel federal como local, así como de los ayuntamientos, lo cual se logra a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Para alcanzar el citado objetivo, en los preceptos constitucionales se establecen las bases sobre las cuales descansa el régimen electoral mexicano, ya que sobre éstas debe sujetarse toda la legislación electoral, por lo cual, se puede sostener que esas bases resultan fundamentales para la

materia electoral, pues sin ellas, el régimen carecería de los elementos necesarios para funcionamiento.

Los elementos que son de suma importancia al régimen electoral mexicano son los siguientes:

A) La renovación periódica de los poderes Legislativos y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, pues respecto a esta actividad recae el objeto del régimen electoral.

B) Los partidos políticos, porque a través de esas entidades de interés público, entre otros fines, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática del país, y se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

C) Los elementos necesarios para que los partidos lleven a cabo sus actividades, entre los que se encuentran, el financiamiento público, ya que a través de él, se busca la independencia de los institutos políticos respecto a presiones corporativas o ilegales que podrían proceder de centros o grupos de poder económico, social e institucional, para lo cual el Estado dota a estas entidades de interés público de recursos financieros, por vías transparentes y fórmulas predeterminadas, de manera tal que no se obstaculicen la labor que tienen encomendada.

D) La candidatura independiente, reconocido como un derecho fundamental de todos ciudadanos mexicanos para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establezca ley, sin necesidad de ser postulados por un partido político.

Por tanto, cualquier modificación legal que se efectúe con relación a tales aspectos, se debe catalogar como fundamental, en virtud de con ella se alterarían las bases que sirven de sustento al régimen electoral mexicano.

Es decir, la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal es en relación a normas que pudieran ser trascendentales para el desarrollo del procedimiento electoral.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia P./J. 98/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXIV, agosto de 2006, página mil quinientas catorce (1514), Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y

publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.”

En el caso concreto, lo que se impugnó en la instancia local fue el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora bien, del citado Reglamento se advierte de su artículo 1º, que “...las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el Estado...” y tiene por objeto “regular el procedimiento especial sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”.

Asimismo del análisis de los artículos subsecuentes se advierte que están relacionados con temas muy variados, como son:

a) Conductas sancionables, sujetos responsables y prescripción para fincar responsabilidades (artículos 4 a 10)

b) Legitimación, requisitos de la denuncia e instrucción del procedimiento (artículos 11 a 25).

c) Medidas cautelares (artículos 26 a 30).

d) Resoluciones (artículos 31 a 34).

Asimismo, cabe mencionar que el Artículo Segundo Transitorio del Reglamento bajo estudio, establece que “La Coordinación Jurídica aplicará este Reglamento, para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien a la entrada en vigor del mismo, hasta en tanto se nombre al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.”

Por su parte, el Artículo Cuarto Transitorio del citado Reglamento, prevé que se abroga el “Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro”.

Lo anterior, revela que el nuevo Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador contiene la normativa necesaria encaminada al buen funcionamiento del propio Instituto Electoral local, así como la regulación y normativa aplicable a dicho procedimiento.

En ese sentido, es que se considera que del articulado del reglamento controvertido no versa sobre la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo o los ayuntamientos en el Estado de Querétaro; tampoco modifican los requisitos y procedimientos de constitución de partidos políticos; ni mucho menos alteran los elementos necesarios que utilizan los

institutos políticos para que puedan desarrollar sus actividades, ni incide en el modo en que deban participar los candidatos independientes.

Razón por la cual se puede considerar que el Reglamento en cuestión, in genere, no altera las bases que sirven de sustento al régimen electoral mexicano, sino, por el contrario, la reforma tiende a dar certidumbre a las reglas y procedimientos con los que funcionarían los órganos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Así es, no se puede considerar que las normas contenidas en el Reglamento, en su conjunto, tengan el carácter de fundamental, desde el punto de vista de que afecten directamente al desarrollo del procedimiento electoral local en el Estado de Querétaro, sino que, tiende a acatar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias derivadas de las últimas reformas en materia electoral.

Máxime que el actor no detalla en específico qué preceptos reglamentarios implican una modificación sustancial a las reglas del procedimiento electoral en la citada entidad federativa.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida en el medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por las razones expuestas en el considerando último.

Notifíquese: **por correo electrónico** al actor; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con copia certificada de esta sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA